

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1130.

AVISO IMPORTANTE.

Los señores secretarios de los Ayuntamientos de esta isla tienen ya dispuestos los recibos talonarios de industria que podrán recoger de esta imprenta por conducto de algun encargado; pues el envío por correo les sería demasiado costoso.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 699.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 2 del actual se halla la siguiente orden:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de las reglas propuestas por la Direccion general de Instruccion pública, de acuerdo con la Intervencion general de la Administracion del Estado, para llevar á debido efecto lo dispuesto por el art. 4.º del decreto de 24 de marzo último sobre pago de atenciones de las escuelas públicas de primera enseñanza, cuyas reglas han sido comunicadas por V. E. á este Ministerio en orden de 11 del corriente.

En su vista, y conformándose el mismo Sr. Presidente con las mencionadas reglas y con la adiccion propuesta por la intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobarlas, y disponer se comuniquen en la forma siguiente:

1.º Los gobernadores de provincia remitirán inmediatamente á la Administracion económica respectiva relaciones detalladas de las cantidades que para el pago de obligaciones del personal y material de escuelas de primera enseñanza hayan comprendido los Ayuntamientos en sus presupuestos.

2.º Las Administraciones económicas, con presencia de dichas relaciones, abrirán cuenta á cada uno de los Ayuntamientos, cuidarán de que se verifiquen las entregas en los plazos marcados para las contribuciones del Estado.

3.º Para todos los efectos de la co-

branza de los expresados fondos se considerarán estos en igualdad de circunstancias que los procedentes de contribuciones directas, siendo por consiguiente apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad por los trámites y con las formalidades establecidas ó que se establezcan para el expresado servicio.

4.º La delegacion que de este servicio hagan los jefes de las Administraciones económicas en los administradores de partido y subalternos de Rentas Estancadas de la respectiva provincia será desempeñada en la misma forma que la de otros servicios análogos.

5.º Los profesores de primera enseñanza de cada provincia nombrarán el habilitado general ó local que haya de encargarse de recibir de la Administracion respectiva los fondos correspondientes á las asignaciones del personal y material y de su distribucion. Con el fin de que la eleccion tenga lugar inmediatamente los gobernadores acordarán la forma en que haya de verificarse, comunicándola á los profesores. El resultado de la eleccion lo comunicará el gobernador á la Administracion respectiva en oficio en que conste la firma del mismo habilitado para que pueda en su dia legitimarse el conocimiento de este requisito.

6.º Los fondos que ingresen en las cajas de las Administraciones con destino al pago de las mencionadas obligaciones serán considerados como un depósito especial, que no podrá ser distraido para ningun otro objeto, debiendo por lo tanto permanecer en las expresadas cajas únicamente el tiempo indispensable para dar conocimiento al habilitado correspondiente y formalizar la entrega.

7.º Los ingresos y pagos de que se trata se aplicarán por las Administraciones económicas á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en un concepto que se designará con el epigrafe de *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*. De cada una de las entregas que hagan los Ayuntamientos se les expedirá por las Administraciones la correspondiente carta de pago.

8.º Las Administraciones económicas ó las de partido y subalternas delegadas entregarán los fondos que

recauden con la prontitud prevenida en la regla 2.ª á los habilitados los cuales los distribuirán entre los profesores correspondientes á los Ayuntamientos que hayan verificado la entrega. La salida de estos fondos de las Administraciones económicas se hará mediante mandamiento de pago en que conste el *recibí* del habilitado con aplicacion á la cuenta especial del depósito. Los pagos que hagan las Administraciones de partido ó subalternas se justificarán con recibos que cederán los habilitados, cuyos recibos se formalizarán por la Administracion económica de la provincia produciendo en su caja el ingreso y salida correspondiente, justificando este con los recibos conforme á lo que se practica en casos análogos respecto á otras obligaciones.

9.º Los habilitados formarán y rendirán al gobernador de la provincia respectiva en los periodos que este fije cuenta detallada de los fondos que manejen, justificando el cargo con certificaciones que al efecto deberán expedirles las Administraciones de los fondos que les hubieren entregado, y la data con las nóminas ó recibos individuales que acrediten la distribucion de dichos fondos en las obligaciones á que se destinan.

10. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia podrán verificar el ingreso virtual de las consignaciones destinadas á primera enseñanza, entregando en las Administraciones económicas las nóminas ó recibos individuales que justifiquen la inversion en vez de metálico.

En este caso, así las oficinas de las Administraciones como los habilitados formalizarán sus cuentas con las nóminas ó recibos como si hubieran recibido metálico.

11. De la legitima inversion de los fondos que los habilitados reciban de las Administraciones económicas ó de las delegadas serán responsables ante el gobernador de la provincia, á quien corresponderá perseguir administrativa y judicialmente todo abuso en que incurriesen, sin perjuicio de la accion directa que por su parte se reserva á los interesados.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los gobernadores usarán enérgicamente de sus atribuciones con los Ayuntamientos morosos, á fin de que se sa-

tisfagan los haberes de los Profesores y material de enseñanza atrasados.

De órden del presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1874.—Echegaray.—Sr. Ministro de Fomento.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 6 mayo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 700.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion con fecha 29 de abril último me dice:

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de la Gobernacion la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prescrito en el parrafo 2.º de la 1.ª disposicion transitoria de la ley de reemplazos de 21 de marzo de 1870 se concede la exencion del servicio activo y de la primera reserva, previa la instruccion del espertiente mandado formar por el decreto de 27 de abril del citado año, á los individuos que por causas posteriores á su declaracion de soldados y durante su tiempo de servicio obligatorio, resultan comprendidos en alguno de los casos á que se refieren los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de enero de 1856 con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.ª de marzo de 1862. Suprimida la 2.ª reserva, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º adicional de la ley de 17 de febrero del año último, y no existiendo ninguna agrupacion á que puedan ser destinados los individuos de referencia; el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por el Director de Infanteria en su oficio de fecha 13 del actual, ha tenido por conveniente resolver que tanto el soldado del regimiento de infanteria Burgos número 36 Victor Acuña y Figueras, cuyo individuo ha motivado la presente resolucion como los demás exentos del servicio de que se trata, estan en iguales condiciones que los que lo han sido ántes de ingresar en Caja y que en tal concepto se les debe expedir el certificado de libertad en igual forma que se verifica con estos.»

Y he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 13 mayo de 1874.—Cipriano Garijo.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Nuevos impuestos.—Por el artículo 14 del decreto de 2 de octubre del año próximo pasado, se crea un impuesto transitorio sobre los carruajes de lujo quedando á él sujetos todo dueño ó propietario de carretelas, laudós, berlinas, victorias, factones, brexas, tartanas, galeras y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razon del cargo, profesion ú oficio.

Y como quiera que por esta Administracion se han apurado todos los medios de conciliacion encaminados al planteamiento de este nuevo impuesto y no habiéndolo aun conseguido, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Dentro el término de 10 dias á contar desde esta fecha presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto una declaracion duplicada en la que espresará bajo su responsabilidad el número de carruajes que le pertenezcan: segundo su denominacion ó clase: tercero el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga: y cuarto, el local ó sitio en que tenga habitualmente las cocheras.

2.^a Transcurrido que sea dicho plazo esta Administracion Economica depurará todos los medios de investigacion para llegar en conocimiento de quienes sean los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto que hayan dejado de cumplir lo prevenido en la disposicion 1.^a para en su caso formarles el oportuno espediente de defraudacion é imponer despues á los ocultadores el cuádruplo de la cuota correspondiente segun lo dispuesto en el artículo 17 del mencionado decreto.

3.^a Los denunciadores por ocultacion ó defraudacion en el mismo impuesto tienen derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias.

Lo que he creido conveniente hacer público por medio del Boletin oficial y demás periódico de esta capital para que asi no puedan alegar ignorancia los referidos dueños de carruajes y caballerias sujetos al nuevo impuesto transitorio esperando evitarán á la Administracion el disgusto de tener, que aplicar en caso alguno la penalidad prescrita.

Palma 19 de mayo de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 702.

Seccion de Administracion.—La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 7 del actual, dice á esta Administracion Economica lo siguiente:

«Encargada en 1.^o del actual de la espendicion de los efectos timbrados, la Empresa que ha contratado el servicio del sello del Estado; y hallándose la misma, facultada con arreglo al contrato para proponer á esta Direccion general el personal de Investigadores que considere necesario para el mejor servicio; la propia Direccion general ha acordado declarar cesante á D. José M.^a Ruiz y Vandembarghe, visitador de papel sellado de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 12 de mayo de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 703.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

El proyecto de alineacion ensanche y rasante de la calle de Canevé, y el de las calles y plazas adyacentes á la casa consistorial, comprensivo de la plaza de la Libertad y Mercado, y calles Nueva, Agua y Carrizo formados por el arquitecto de provincia por orden de la Excelentísima Diputacion Provincial, y aprobados por este Ayuntamiento, estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de quince dias contaderos desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial á fin de que los que se consideren interesados, puedan examinarlos y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Pollensa 17 de mayo de 1874.—El presidente, Pedro Antonio Sureda.—El secretario, Miguel Capllonch.

Núm. 704.

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX.

El repartimiento general, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial correspondiente al año económico de 1872 á 1873, se hallará espuesto de manifiesto al público en la fachada de esta casa consistorial, á efectos de reclamacion, por espacio de ocho dias á contar desde el en el que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Fornalutx 17 de mayo de 1874.—El alcalde, Pedro Antonio Nadal.—P. A. de la J. M.—Juan Vicens, secretario.

Núm. 705.

AYUNTAMIENTO DE S.^a MARGARITA.

El resumen de las utilidades señaladas por esta Junta municipal á los contribuyentes asi vecinos como forasteros que debe servir de base para girar el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará espuesto al público en esta Casa consistorial por espacio de ocho dias, á contar del dia 14 al 21 del actual ambos inclusive, á los efectos de reclamacion; durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideren agraviados presentar sus reclamaciones, que espirado ninguna será atendida.

Santa Margarita 12 de mayo de 1874.—El presidente, Pedro Calafat.—P. A. D. L. J. M.—Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 706.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonsja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de treinta dias una casa fábrica de jabon si-

tuada en esta ciudad calle de Camaró números veinte y cinco y veinte siete de esta calle en la que tiene su entrada principal, marcada ademas con el número dos de la calle del Matadero, setenta y cuatro y setenta y seis de la del Campo Santo y siete de la del Arco de la Merced, perteneciente á la manzana noventa y nueve antes noventa y siete y antes noventa y ocho, y linda por la derecha entrando por la calle de Camaró, con casas de D. Miguel Garrau y de D. Juan Cazador y con la caile del Arco de la Merced, por la izquierda con casas de D. Matias Esterás y con la calle del Campo Santo, y por la espalda con la calle del Matadero; propia dicha finca de la menor D.^a Francisca Villalonga y Mateu y se halla justipreciada en veinte y cinco mil pesetas, cuya subasta es voluntaria, y para el remate de la misma queda señalado el dia nueve de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que no podrá rematarse la espresada finca mientras la postura no cubra el justiprecio, y que las costas de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente.

Palma veinte y ocho de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 707.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Llabrés y Magraner fallecido ab-intestato en la villa de Sóller en veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos para que en el término de veinte dias contaderos desde su fijacion en los sitios públicos comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Pedro Juan Enseñat y otros sobre declaracion de herederos de dicho Antonio Llabrés bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma primero de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 708.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Bonafé y Frau consorte que fué de Mateo Bonafé y Coll del lugar de Biniamar sufraganeo de la villa de Selva donde falleció dia primero de enero de mil ochocientos sesenta y seis ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma para que en el término de treinta dias á contar desde el de su publicacion en el Boletin oficial de la provincia comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho, en méritos del espediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de la espresada

Antonia Bonafé y Frau que se sigue por este Juzgado y Escribania del que refrenda á instancia de Mateo Bonafé y Bonafé hijo de la difunta Antonia Bonafé y Frau, bajo apercibimiento que de no presentarse de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Sellaras.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 709.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el dia veinte del actual por el Sr. Don Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido en el espediente ab-intestato de Antonio Bibiloni y Borrás y su hijo Rafael Bibiloni y Coll, naturales y vecinos que eran de la villa de Alaró y en la que fallecieron sin disposicion testamentaria se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia para que dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido espediente bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y cuatro de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.^o B.^o—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 710.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: Que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre tala de olmos contra Jaime Bauzá y Ferrer vecino de Son Servera; he dispuesto llamar por un sólo edicto á los que se crean con derecho á los nueve troncos de olmo que se hallan depositados en el edificio de este convento á cargo del Alcaide Francisco Girard cuyos troncos constan de la longitud siguiente: El marcado con el número uno dos metros quince centímetros; el número dos un metro trece centímetros; el tres un metro once centímetros; el cinco tres metros catorce centímetros; el seis dos metros once centímetros; el siete dos metros cuatro centímetros; el ocho tres metros tres centímetros; el nueve dos metros tres centímetros; y el once un metro nueve centímetros; comparezcan en este Juzgado en el término de diez dias, entendiendo que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á nueve de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Aulet.

Núm. 711.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D.^a Juana Maria Truyol y Amer muerta intestada en la villa de Manacor dia diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve para que en el

término de treinta días contados desde la fijación é inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en el espediente juicio ab-intestato de la misma.

Dado en Manacor á trece de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañes.—Andrés Cardell.

Núm. 712.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de José Pons y Meliá y de su hijo José Pons y Pons naturales de la villa de Mercadal y vecinos que eran de la de Ferrerías fallecido el primero en esta última en diez y nueve de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho á la edad de cuarenta y cuatro años y el segundo en el Hospital de elementos de esta provincia de las Baleares en cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho á la edad de cuarenta y cinco años, ó sepan la existencia de alguna disposición testamentaria de los mismos, para que se presenten dentro del término de treinta días á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en el espediente sobre declaración de herederos ab-intestato de dichos finados promovido por sus hijos y hermanos respectivos Lorenzo, Juan y Eulalia Pons y Pons, pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á once de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 713.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Pedro Olives y Orfila natural de San Luis declarado muerto para los efectos civiles mediante auto de este Juzgado de doce de marzo último, á fin de que dentro de veinte días que por segundo y último término se les señala, comparezcan en el mismo á deducirlo, en el juicio sobre declaración de herederos intestados de dicho finado promovido por sus hijos Miguel, Pedro, Margarita, Juana, Antonia y Catalina Olives y Carreras, únicos interesados que se han presentado; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á trece de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 714.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Bernardo y Preto (a) Guixa natural y vecino de Villa Carlos en esta isla de veinte y nueve años de edad, soltero, marinero, ausente en ignorado paradero para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado á evacuar por medio de abogado y procurador el traslado que se le ha conferido del escrito de calificación presentado por el fiscal en la causa criminal que se le sigue sobre estafa, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á doce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 715.

D. Juan Allés y Febrer escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el espediente sobre declaración de pobreza de Francisco Carreras y Olives y otros, seguido en este Juzgado y por mi actuación, se dió la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon, á once de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos.

Resultando que Francisco Carreras y Olives y Pedro Pons y Carreras, obrando como legítimos administradores de sus respectivas consortes Mariana Alzina y Sintés y Margarita Sintés y Alzina, vecinos de Mahon y representados por el procurador Don Francisco Ponselí, solicitaron la declaración de pobreza con el objeto de interponer demanda contra Pedro Alzina y Sintés.

Resultando que conferido traslado al Pedro Alzina y Sintés y al ministerio fiscal, no se personó el primero de los autos, Por cuya razón se siguieron estos en su rebeldía, sin que tuviera nada que oponer el segundo á la declaración solicitada.

Resultando de la prueba practicada que Francisco Carreras y Olives posee una casa en la calle de Santa Escolástica de Mahon amillarada en diez escudos doscientas milésimas, Pedro Pons y Carreras otra casa en la calle de Ramis amillarada en diez y seis escudos doscientas milésimas y Margarita Sintés otra en la calle de Gracia amillarada en treinta y tres escudos, no poseyendo bienes inmuebles Mariana Alzina; ni ejerciendo ninguno de ellos comercio ni industria, subsistiendo ambas familias con el producto del jornal de Francisco Carreras y Pedro Pons que son simples braceros.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales declararán pobres á los que vivan de su jornal ó salario eventual en cuyo caso se hallan Francisco Carreras, Pedro Pons, Mariana Alzina, y Margarita Sintés por ante mi el escribano.

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobres en sentido legal á Francisco Carreras y Olives, Pedro Pons y Carreras y sus respectivas consortes Mariana Alzina y Sintés y Margarita Sintés y Alzina á los que se asistirá y defenderá como á tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldía de Pedro Alzina y Sintés además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, así lo preveyo mandó y firma el referido Sr. juez de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y lo firmo en Mahon á trece de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Allés, escribano.

Núm. 716.

D. José de Furundarena y Martínez, caballero de la orden militar de San

Hermenegildo, capitán graduado, teniente de infantería, ayudante y fiscal militar de la plaza de Palma de Mallorca etc. etc.

Hallándome instruyendo causa de orden del Excmo. Sr. Capitan General de estas islas, en averiguacion de quienes son los auxiliares de la rebelion carlista existentes en esta Plaza; por el presente llamo, cito y emplazo por primero y último edicto y pregon á los paisanos vecinos de esta Ciudad y del pueblo de Fornalutx D. Antonio Pascual y Simon Garcés, residente el primero en Bayona (Francia) y el segundo entre las facciones del Maestrazgo, para que se presenten en el término de diez días de rejas adentro de la Cárcel pública de esta Capital, contados desde el día que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid á responder á los cargos que contra ellos resultan como recaudadores de fondos para la prolongacion de la guerra civil y propagadores de la causa rebelde; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario de este Distrito parándose el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, sin mas llamados ni emplazados. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. En Palma á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—José de Furundarena.—Por su mandato Julian de la Oliva, Escribano de la causa.

Núm. 717.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología médica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 29 de marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de agosto de 1874, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

Núm. 718.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotado con el sueldo anual de

3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 29 de marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de agosto de 1874, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de abril de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

MINISTERIO DE HACIENDA. (1)

LEY.

(CONTINUACION.)

APÉNDICE LETRA A.

Bases relativas á la contribucion territorial.

Primera. La riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 20 por 100 y con el 4 por 100 además con recargo para atenciones diversas.

Al producto de 4 por 100 de recargo se imputarán: los premios de cobranza; las bonificaciones por anticipos de cuotas; los descubiertos por partidas fallidas y perdones; los gastos que ocasionen la rectificacion de los actuales amillaramientos, ó sea la formacion del censo general de riqueza, y su comprobacion en cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como los gastos por reclamaciones de agravio, y los de personal y material de las comisiones de evaluaciones mientras subsistan.

Segunda. Se autoriza al gobierno para que proceda inmediatamente á la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza imponible, introduciendo en las disposiciones vigentes en la materia las variaciones que estime oportunas y conduzcan á simplificar y acelerar la realizacion de este servicio, así como tambien para dictar las prescripciones penales que tiendan á asegurar la exactitud en la inscripcion de los datos, y castigar las omisiones que en ellas se cometan.

Tercera. Solo podrán concederse moratorias en caso de calamidades públicas ó en otros muy extraordinarios, y por un plazo máximo de dos años. El importe de la contribucion á que la moratoria se refiera será exigible al vencimiento de esta por los recibos talonarios respectivos; y en

(1) Véase el Boletín número 1129.

los mismos plazos trimestrales que las contribuciones corrientes, renaciendo para el Estado las acciones que habian quedado en suspenso. Lo dispuesto en el Real decreto de 9 de abril de 1871 sobre expedicion de pagarés por moratorias queda sin efecto alguno.

Cuarta. Los perdones de contribucion sólo podrán concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

Los perdones concedidos hasta 1.º de julio de 1870 serán imputados á las existencias del antiguo fondo supletorio: los concedidos con posterioridad se imputarán á las existencias del 1 por 100 de recargo, de conformidad con lo que se prescribe en la base 1.ª, y tambien las anteriores cuyo importe no alcanzase á cubrir el residuo del fondo supletorio.

Quinta. Se reserva á los contribuyentes el derecho de domiciliar el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento.

Podrán tambien anticipar el pago de las cuotas, previo asentimiento del Gobierno, el cual abonará ó no intereses en concepto de bonificacion, segun la conveniencia del Tesoro, devengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

Sexta. Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

Sétima. El ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos la recaudacion de la contribucion territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.

Octava. Los alcaldes, como delegados del Gobierno segun el art. 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comunicuen los jefes de la Administracion económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Madrid 26 de diciembre de 1872.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA B.

Bases relativas á la contribucion industrial.

Primera. Queda suprimida la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia de 30 de junio de 1870 al epigrafe número 9.º del reglamento de 20 de marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas. Las minero-metalúrgicas y las que se dediquen á la fabricacion de gas, que en virtud de dicha nota hubiesen optado por pagar el impuesto como fabricantes del ramo especial á que se dedican, continúan no

obstante pagando por el concepto que optaron.

Quedan asimismo modificados los artículos 10, 11 y 39 del mismo reglamento, y el párrafo primero del 159, en los términos siguientes:

Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el dia en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

«Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que definitivamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de patentes.»

«Art. 11. Sólo disfrutará de exencion en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3.º y nada más que por un año, á contar desde la instalacion.»

«Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ú oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesion se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.»

«Tampoco disfrutará del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesacion de unas y la instalacion de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.»

«Se consideran modificados en consonancia con el artículo precedente los demas del reglamento relativos á la exencion y rebaja establecidas en el mismo.»

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente se ocupan de la compra y venta de mercancías por toneladas ó quintales métrico; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; como almacenistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los que tambien se ocupen habitualmente en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante; desde 20 litros en adelante en los líquidos; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; y como vendedores al por menor ó en detall los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros ó de cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.»

Art. 159. Párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los sindicatos, y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administracion, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma. Cuando el interesa-

do pertenezca á clase no agremiable, informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

Segunda. Se autoriza al gobierno para que, tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de marzo de 1870 y demas disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio, y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños podrá asimismo hacer conciertos parciales.

En los casos de encabezamiento, el ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad, sujetándose en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamento vigentes, y considerándoles modificados en cuanto los artículos se opongan al propósito indicado.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matriculas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

Tercera. El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposicion y administracion. Tambien modificará ó alterará, previo dictamen del Consejo de Estado, el reglamento y las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

Cuarta. Los recargos provinciales y municipales no podrán exceder de 30 por 100.

Quinta. Serán incluidos en la tarifa 2.ª de la contribucion industrial.

Con el 3 por 100 de la retribucion sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

Los administradores, jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio, y los contadores mayores, jefes y empleados con mas de 1.500 pesetas anuales en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, títulos de Castilla, banqueros y demas casas particulares.

Sexta. Se impondrán y exigirán con separacion ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del reglamento de 23 de marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento posteriormente á las industrias de

Venta de sal común ó purificada.
Venta de tabacos de todas clases y marcas, y de picaduras procedentes

de Ultramar.
Y venta del aceite mineral y gas-mille.

Sétima. Las disposiciones contenidas en el Apéndice letra A para recaudar la contribucion territorial número 3.º al 8.º son aplicables á la recaudacion del subsidio industrial.

Madrid 26 de diciembre de 1872.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA C.

Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.

Primera. Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales y trasmision de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante escribano.

Segunda. Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará este el 1 por 100.

En las permutas pagará cada permutante el 1.50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

En las herencias se devengarán los derechos que á continuacion se expresan:

Ascendientes y descendientes.....	1	por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	1.75	
Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	3	
Colaterales de tercer grado.....	4.25	
Idem de cuarto grado.....	5.50	
Idem de grados más distantes.....	6.75	
Extraños.....	8	

Por los legados y donaciones se pagarán los derechos siguientes:

Ascendientes y descendientes.....	1.50	por 100
Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	2.50	

(Se continuará.)